



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 24 DE OCTUBRE DE 2013

HORA: 08: 00 AM

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00369-00
CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: VICTOR ANIBAL MARTINEZ BETANCOURT
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ACCIONADA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN
FOLIOS: 482-497

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Trece (2013) a las 8 00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013). A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

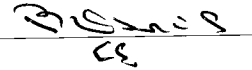
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
TIPO CONTESTACION DEMANDA FECHA 23/10/2013
REMITENTE MARCELA ARIZA DAZA
DESTINATARIO LUIS MIGUEL VILLALOBOS
CONSECUTIVO 20131001598
Nº FOLIOS 16
Nº CUADERNOS 16
RECIBIDO POR BERNARDA OSORIO SIMAHAN
FECHA Y HORA DE IMPRESION 23/10/2013 09:48:39

402

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E. S. D.

FIRMA



REFERENCIA:

RADICADO: 0369-2013
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR ANIBAL MARTINEZ BETANCOURTH
DEMANDADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MARCELA ARIZA DAZA, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 52.862.384 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 144.910 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder que anexo, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me presento para contestar la demanda, en los términos que siguen:

1. SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del auto admisorio de la demanda se corre TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para las actuaciones que haya lugar en especial la contestación de la demanda, por el término de treinta (30) días, plazo que comienza a correr veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del referido auto admisorio, en el presente caso la copia de la demanda y sus anexos se remite a la Fiscalía General de la Nación.

A LOS HECHOS

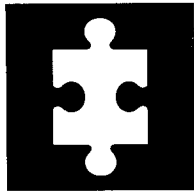
En relación con los hechos que sustentan la demanda efectuó las siguientes consideraciones:

Al número 1 Se refiere a la existencia de una pieza procesal de la cual es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente

Al número 2: Se refiere a la existencia de una pieza procesal de la cual es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente.

Al número 3: Se refiere a la existencia de una pieza procesal de la cual es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente:

Al número 4: Se refiere a la existencia de una pieza procesal de la cual es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente:



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

4/10/03

Al número 5: Se refiere a la existencia de una pieza procesal de la cual es menester atenderse a lo que documentalmente obra en el expediente:

Al número 6: Se refiere a la existencia de una pieza procesal de la cual es menester atenderse a lo que documentalmente obra en el expediente:

Al número 7: Se refiere a la existencia de una pieza procesal de la cual es menester atenderse a lo que documentalmente obra en el expediente:

Al número 8: Se refiere a la existencia de una pieza procesal de la cual es menester atenderse a lo que documentalmente obra en el expediente:

Al número 10: Se refiere a la existencia de una pieza procesal de la cual es menester atenderse a lo que documentalmente obra en el expediente:

Al número 11: Se refiere a la existencia de una pieza procesal de la cual es menester atenderse a lo que documentalmente obra en el expediente,

Al número 12 : Se refiere a la existencia de una pieza procesal de la cual es menester atenderse a lo que documentalmente obra en el expediente,

2. SOBRE LAS PRETENSIONES

Manifiesto mi oposición a las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar.

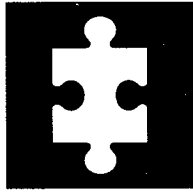
En especial manifestó que no están probados los perjuicios materiales, ni los daños a la vida de relación y los morales están sobre estimados de acuerdo con la jurisprudencia actual del H. Consejo de Estado.

3.1. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS MORALES

En cuanto a la pretensión por perjuicios pretendidos indiscriminadamente para todos y cada uno de los demandantes en morales de 100 salarios mínimos se encuentran sobre estimados de conformidad con los presupuestos consagrados por el Consejo de Estado, en sentencia de 2 de mayo de 2007¹, en la cual fijó el techo de los mismos en 100 salarios mínimos legales mensuales para los casos de mayor gravedad², dichas circunstancias no se evidencian en el caso en concreto, en el cual la detención no se tornó en antijurídica.

¹ (Radicado No 25000-23-26-000-2001-01042-01 (31217)

² “Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el *quantum* de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales” Sección Tercera, 01/09/06, Exp 13232-15646, Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Actor Belén González y otros



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

404

3.2. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACION.

No existe prueba de ellos y no deben de confundirse con el sufrimiento moral pues es una indebida acumulación de pretensiones.

Al no existir prueba idónea de ellos, deben desestimarse integralmente, en especial es evidente que no existe prueba de los ingresos dejados de percibir por y los daños a la vida de relación que no se pueden confundir con los morales.

Es preciso evidenciar que los documentos con los cuales se pretenden probar dichos daños no son oponibles a mi representada por ser documentos privados que no tiene fecha cierta³, en consecuencia, no puede ser oponible a la entidad demandada, la Nación – Fiscalía General de la Nación, por lo que no puede dársele valor probatorio, por no haber sido inscritos en un registro público, o autentica su firma ante un funcionario público, o aportados con anterioridad a un proceso o que se hubiera tomado razón de él por funcionario competente de conformidad con el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil.

La única fecha que puede tenerse como fecha cierta de dichos documentos, es la fecha en que fueron presentados a este proceso, cuando se presentaron como anexos de la demanda y en consecuencia no son oponibles a la parte demanda.

Además son documentos emanados de terceros, que no puede tener el carácter de dispositivo ni constitutivo, y que no prueban el pago porque no tienen constancia de haberse pagado, para lo cual hubiera sido necesario adjuntar las pruebas de pago tales como copias de cheques, copia de consignaciones, recibos de caja entre otros, de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.

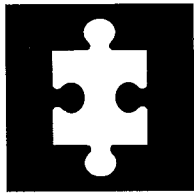
Para respaldar mi oposición me permito exponer las siguientes:

3. RAZONES DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES QUE PROPONGO EN REPRESENTACION DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No existen en el libelo de la demanda ni en las pruebas anexas a ella fundamentos fácticos y ni jurídicos que respalden la presunta falla en el servicio de la administración de justicia – FISCALIA GENERAL NACION, argumento central de la demanda y de las peticiones del actor.

Para sustentar la anterior aseveración, me permito exponer las siguientes razones de defensa y excepciones que deben servir para que se denieguen las pretensiones de resarcimiento de la parte actora.

³ C P C Artículo 280 "FECHA CIERTA La fecha del documento privado no se cuenta respecto de terceros, sino desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público o en que conste haberse aportado en un proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, o desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia "



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

4/10/13

4.1. LOS HECHOS NARRADOS Y LAS PRUEBAS ANEXAS POR LA PARTE DEMANDANTE NO COMPROMETEN LA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA.

De la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación, por la detención de **VICTOR ANIBAL MARTINEZ BETANCOURTH**, sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de mí representada por los siguientes aspectos:

Al respecto, fuerza señalar, que en el sub iudice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones de hecho y de derecho.

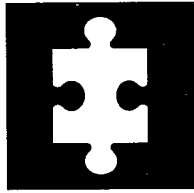
La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni mucho menos privación injusta de la libertad de MARTINEZ BETANCOURTH.

Por mandato del código de procedimiento penal, era obligatorio resolver la situación jurídica y por la gravedad de las conductas solo procedía la detención preventiva, existiendo los indicios graves de responsabilidad, ante los testimonios surtidos por su propia hija de la violación reiterada por parte de su padre, que como ella dijo no le creyeron.

Tan graves afirmaciones, era deber ser investigadas y al provenir de persona que a solas recibía el abuso gozaba de credibilidad, así, la Fiscalía General de la Nación, contó con los requisitos para imponer la medida de aseguramiento, con lo cual se cumplió con los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Penal y se encuentran claramente expresos en la resolución mediante las cuales se define la situación jurídica del sindicados y se califica el mérito del sumario, MEDIANTE ACUSACION.

Visto como se expuso que la actuación de la Fiscalía General de la Nación se enmarcó en el cumplimiento de los presupuestos constitucionales y legales, claro es que no cometió falla que le sea reprochable, sin embargo, la prueba suficiente para definir la situación Jurídica y acusar no lo fue para CONDENAR.

Sobre el particular es necesario apreciar como la actuación de la Fiscalía General de la Nación se enmarcó dentro de la teoría de la progresividad, dado que no se puede olvidar, los Honorables Magistrados que el proceso penal, especialmente el rito procesal penal, obedece a la aplicación de dicho principio, que se puede definir como lo hizo la corte suprema de justicia, que al respecto dijo:



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



yeb

"En efecto, el proceso penal se estructura sobre la base del principio de progresividad, según el cual la actividad que se cumple en cada una de las etapas que lo componen se adelanta con la finalidad de alcanzar mayores grados en el conocimiento del objeto de la investigación, pasando de la incertidumbre, a la certeza de lo realmente acaecido.

Es debido precisamente a este carácter progresivo que en cumplimiento de tal principio la ley prevé para la apertura de la indagación preliminar la simple noticia del hecho por denuncia, querrela o petición especial válidamente formuladas, o adscribe la facultad de iniciarla de oficio cuando se trate de hechos para cuya investigación no se requiera sino el solo conocimiento por el funcionario competente, pero en ambos eventos con la finalidad de establecer si hay lugar al ejercicio de la acción penal, si tuvo ocurrencia el hecho noticiado, y, en tal caso, identificar o por lo menos individualizar sus autores o partícipes.

Aunque la ley no prevé que para abrir investigación se requiera adelantar previamente la etapa de indagación preliminar, dado que a la formal instrucción puede llegarse directamente cuando el investigador se enfrenta ante la seria probabilidad sobre la ocurrencia de un hecho con contornos de ilicitud y ha logrado la individualización del presunto autor o partícipe, ello denota que el inicio del período de instrucción supone alcanzar un grado mayor de conocimiento del requerido para la investigación previa. En la etapa de investigación formal, y ya vinculado el sindicado, el funcionario instructor tiene la obligación de definir su situación jurídica y se enfrenta a la disyuntiva de proferir medida de aseguramiento o abstenerse de hacerlo, para lo cual debe establecer si en contra de aquél resulta por lo menos un indicio grave de responsabilidad de acuerdo con las pruebas allegadas válidamente a la actuación, y, de resultar positivo, en el acto correspondiente se deben precisar los hechos objeto de la investigación, su calificación jurídica provisional y la pena establecida en el tipo correspondiente, además de dejar establecidos los medios de convicción que hablan de la existencia del hecho y la probable responsabilidad del sindicado como autor o partícipe.

Con medida de aseguramiento o sin ella, el proceso avanza hasta un estadio posterior referido a la calificación del mérito sumarial previa clausura del período instructivo, cuyo proferimiento admite solo dos posibilidades: resolución de acusación y preclusión de la investigación. El primer evento supone que en la actuación aparezca demostrada la ocurrencia del hecho, y que por lo menos existan confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, pluralidad de indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad del sindicado. La segunda eventualidad, por su parte, requiere que aparezca plenamente acreditado que el hecho no ha existido, o que el sindicado no lo ha cometido, o que la conducta es atípica, o que está plenamente demostrada una causal de justificación o de inculpabilidad, o que la acción no podía haberse iniciado o no puede proseguirse.

Y en el fallo correspondiente a la culminación del juicio, establece el ordenamiento que solo resulta posible proferir condena cuando en la actuación aparezca acreditado, en grado de certeza, no solo la ocurrencia



yet

del hecho punible, sino la responsabilidad del sindicato, cuya carga de la prueba durante el juzgamiento la ley adscribe al organismo acusador sin perjuicio de que el juez pueda tener iniciativa de oficio.

Entonces, dada precisamente la progresividad que ostenta el proceso penal, definida la situación jurídica con medida de aseguramiento o sin ella el proceso continúa sin que se encuentre prevista la necesidad de volver a definirla por haberse allegado nuevos medios o ampliado la diligencia de indagatoria, máxime si se toma en cuenta que la etapa instructiva culmina con un más riguroso examen de las pruebas allegadas y de proferirse resolución acusatoria se concreta la denominación jurídica de los hechos por los cuales el procesado ha de responder. Y si el proceso sigue su curso permitiendo la posibilidad de incorporar nuevos elementos de juicio, es de esperarse que los argumentos expuestos en el acto definitorio de la situación jurídica puedan verse modificados de cara a la nueva realidad procesal, sea porque se recopilaron nuevas pruebas o porque sin haber ello sucedido, se tiene una mejor comprensión del asunto, sin que de allí resulte legítimo derivar menoscabo al debido proceso o el derecho de defensa. Sintetizando lo dicho, el objeto de la calificación del sumario son los hechos materia de investigación y por los que se vinculó al procesado, para lo cual ninguna limitante constituye lo plasmado en el acto definitorio de la situación jurídica (Cfr. Auto Única Instancia. Junio 5/98. MP. Dr. ARBOLEDA RIPOLL)."

Es decir, la Fiscalía General de la Nación, no debe ser condenada dentro de la teoría de la falla en el servicio, dado que ella no cometió falla alguna, puesto que su actuación, se surtió dentro de la gradualidad propia del proceso penal, contando con fundamentos fácticos y dado que la realidad procesal obligaba a tomar las decisiones de definir la situación jurídica e imponer medida de aseguramiento, con base en testimonio de tercero que legalmente se acopió e incorporó al proceso penal.

Tampoco es procedente una condena en el régimen de responsabilidad objetiva, dado que este es uno de aquellos casos en que la víctima está en la obligación de soportar la detención preventiva, como compensación, de la vida en comunidad y contribución a la recta administración.

Esta razón es aplicables a casos como el que nos ocupa, dado que ha sido aceptada hasta en los fallos de mayor tendencia objetivista, resaltándose lo dicho en la sentencia del Expediente: 13.168 Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Demandante: Audy Hernando Forigua Panche y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Justicia de cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006):

"Considera la Sala, de todas formas y como líneas atrás se ha apuntado, que no es posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá al juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta Administración de Justicia." (Negrilla fuera de texto)

En cuanto a la correcta aplicación del deber de buscar si existió o no la falla que conlleve a la condena de la parte demandada, en este caso la Fiscalía



4003

General de la Nación, destaco la actuación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de fecha 19 de julio de 2001, Expediente No. 990095, con ponencia del doctor Juan Carlos Garzón Martínez, que señala:

"... debe en cada caso concreto analizarse los supuestos de justificación de la medida de aseguramiento, frente a los de injusta privación de la libertad; para determinar si se está o no, ante una responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad.

La tendencia actual en esta materia se puede concretar así:

a). Se viene aceptando pacíficamente que existen unos supuestos que implican que la detención preventiva fue INJUSTA: Sentencia absolutoria o su equivalente, fundamentada en que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible.

b). Se viene aceptando pacíficamente que la detención de personas dentro de la investigación de un delito, cuando medien indicios graves, es una carga que todas las personas deben soportar por igual y la absolución final no determina per se que la detención preventiva fue arbitraria.

Obsérvese entonces que se presenta una situación un tanto contradictoria, que obliga al siguiente interrogante: ¿Que efectos jurídicos conlleva la mencionada presunción de detención injusta frente a la prueba indiciaria que justifica a la medida de aseguramiento, en materia de responsabilidad extracontractual del Estado?

Es claro por lo menos dentro de nuestro sistema probatorio que se trata de dos medios de prueba de naturaleza indirecta (La presunción fundada en un raciocinio de identidad y el indicio en uno de causa) y para efectos de la responsabilidad del Estado, la presunción de detención injusta solamente tiene el alcance de liberar al actor de demostrar una falla del servicio, pero no impide en absoluto que la parte demandada en ejercicio de sus propias cargas probatorias demuestre que a pesar de la decisión final absolutoria o de preclusión fundada en los mencionados supuestos, la medida de aseguramiento proferida dentro de la etapa de investigación, no alcanza la naturaleza de arbitraria.

Realmente en estricto sentido jurídico no se está frente a un régimen de responsabilidad objetiva, por cuanto en ningún momento la providencia penal que decida la inexistencia del hecho, la conducta atípica, o que el sindicado no lo cometió, transforma a la medida de aseguramiento en arbitraria; o en otros términos: la presunción de injusta privación de libertad no tiene el efecto jurídico de desvirtuar que la medida de aseguramiento haya sido el resultado de un indicio grave de responsabilidad.

Lo anterior conlleva a sostener por esta sala de decisión, que el juez de responsabilidad tiene competencia para determinar si en cada caso en concreto opero o no los supuestos de presunción de injusta detención, si están cumplidas las cargas probatorias que implica el contenido del artículo 414 del estatuto procesal penal, en fin para proceder a resolver unas pretensiones de naturaleza declarativa; restarle competencia al juzgador en estas materias bajo el argumento de que la decisión penal se soporta en uno de los supuestos de presunción injusta de la detención preventiva, implica ni más ni menos que convertir el proceso en una etapa de ejecución



489

referente a la demostración de unos perjuicios y su actualización; desnaturalizando su función principal, que no es otra que la de determinar si se presentó o no responsabilidad del Estado por la detención preventiva de un ciudadano."⁴ (Se subraya).

4.2. CULPA DETERMINANTE DE UN TERCERO

En el caso en concreto la denuncia allegada a la Dirección de Fiscalías de Cartagena, en contra de los actores, cuando ostentaban la calidad de alcalde del Municipio de María la Baja, por actos de corrupción con ocasión del contrato de prestación de servicios, cuyo objeto fue la elaboración de un proyecto de desarrollo institucional.

4.2. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURIDICOS, agregando además "que le sean imputables", causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad, en el caso específico de la privación injusta de la libertad, tales argumentos se dirigen a quienes ostentan facultad para ello, pero que lo hacen sin los presupuestos de la ley, y los que reciben sentencias condenatorias en ausencia de la certeza legal objetiva que demanda la norma procedimental penal para que el juez proceda de tal manera, circunstancias que no se ajustan al caso en concreto.

Es evidente que el ámbito imputación, aplicable al caso en concreto es la consagrada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en la cual, el legislador quiso tratar expresamente este tema de la responsabilidad estatal, y cuando la H. Corte Constitucional revisó su constitucionalidad en sentencia C-037/97, condicionó su constitucionalidad en los siguientes términos, ocupándose de determinar el sentido en que debe ser interpretada la "injusticia", cuando se predica de una medida de aseguramiento, señalando de una manera clara⁵:

"... conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la

⁴ Este mismo criterio ha sido ratificado por el mismo Tribunal en sentencias de fecha 4 de julio de 2002, Exp. 991956 y 31 de octubre de 2002, Exp. 97-D-15097, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996.



440

libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención." (resaltado y subrayado fuera de texto).

Y no puede ser de otra manera, por cuanto el ordenamiento legal ha permitido la pérdida de libertad de una persona con unos determinados requisitos, pero por el hecho de no estar de acuerdo con lo señalado por NUESTROS LEGISLADORES en el régimen penal, no quiere decir que se presenten condenas aplicando la responsabilidad objetiva, por todas las privaciones de la libertad AÚN SIENDO TOTALMENTE LEGALES, toda vez que si se presentan estas múltiples condenas con fundamento en este régimen, el sistema no se podría sostener.

Aceptar que el Estado debe responder por todos los perjuicios, riesgos o peligros a los que se ven avocados permanentemente los ciudadanos, bien por actuación de terceros, bien por un actuar de la administración de justicia completamente ajustado a la Constitución y a la ley, como sucedió en el presente caso con la actuación realizada por la Fiscalía General de la Nación, sería tanto como pedirle milagros, como exigirle que sobrepasara las fronteras de lo que humanamente es posible.

Es por ello que la posición actual del Consejo de Estado Indica⁶:

"Considera la Sala, de todas formas y como líneas atrás se ha apuntado, que no es posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá al juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta Administración de Justicia." (negrilla fuera de texto)

En este orden ideas, podemos decir que este es uno de aquellos casos en que la víctima estaba en la obligación de soportar la detención preventiva, como compensación, de la vida en comunidad y contribución a la recta administración de justicia, dado que la misma cumplió con la gradualidad propia del proceso penal y por ello nunca fue antijurídica, siendo preciso apreciar cual es la posición actual de la H. Corte Suprema de Justicia en relación con la gradualidad que antes se expuso.

4. PRUEBAS

En cuanto a la obligación de allegar el expediente admirativo se debe resaltar que en el caso objeto de estudio no se adelantó un expediente administrativo por la entidad que represento lo que se dio fue la participación como parte en un proceso penal, la cual se demuestra con

⁶ Sentencia del Expediente: 13.168 Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Demandante Audy Hernando Forguia Panche y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Justicia de cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006)



491

pruebas obrantes en el expediente allegadas por la parte actora y en cuanto a la custodia del referido expediente penal, el mismo reposa en la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que el proceso llegó a juicio en consecuencia no está en poder de mi representada.

ANEXOS

Me permito acompañar al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar.
- Fotocopia autentica del Acta de Posesión de la Jefe de la Oficina Jurídica
- Fotocopia autentica de la Resolución No. 0-3433 del 29 de diciembre de 2011, de la suscrita.

NOTIFICACIONES

La parte demandada las recibirá en la Diagonal 22 B No. 52-01 Tercer Piso Oficina Jurídica en la ciudad de Bogotá.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,


MARCELA ARIZA DAZA

C.C. 52.862.384 de Bogotá.
T.P. 144.910 del C.S. de la J.

**SECRETARIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍA
DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA Bogotá D C , 21 DE octubre DE 2013 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado por la doctora MARCELA ARIZA DAZA, Profesional Administrativo I de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C C No 52 862 384 DE Bogotá y Tarjeta Profesional No 144 910 C S J Conste

EL SECRETARIO



492

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E. S. D.

REFERENCIA:

ACTOR: VICTOR ANIBAL MARTINEZ BETANCOURTH
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 0369-2013

ASTRID ZAMORA CASTRO, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 52.335.678, actuando en calidad de Jefe (E) de la Oficina Jurídica de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Encargo No. 2-3258 del 19 de septiembre de 2013 y en el Acta de Posesión de fecha 01 de octubre de 2013, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución número 0-1396 del 15 de abril de 2005, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARCELA ARIZA DAZA**, abogada portadora de la cédula de ciudadanía número 52.862.384 de Bogotá D.C., y de la tarjeta profesional número 144.910 del Consejo Superior de la Judicatura y como abogado sustituto la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ** con C.C. 45.491.219 DE Cartagena y Tarjeta Profesional número 77.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen en calidad de abogado principal y abogado sustituto respectivamente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el caso de la referencia.


Los doctores **MARCELA ARIZA DAZA y LILIAN CASTILLA FERNANDEZ** quedan facultados para transigir, conciliar, desistir, reasumir y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a las doctoras **MARCELA ARIZA DAZA y LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

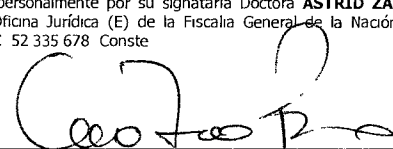
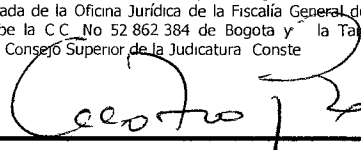

ASTRID ZAMORA CASTRO
Jefe Oficina Jurídica (E)

Acepto


MARCELA ARIZA DAZA
C.C. 52.862.384 de Bogotá
T.P. No. 144.910 del C.S.J

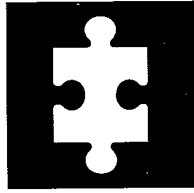
LILIAN CASTILLA FERNANDEZ

C.C. 45.491.219 de Cartagena
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

SECRETARIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	SECRETARIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá D C ,	SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,
22 DE OCTUBRE DE 2013 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora ASTRID ZAMORA CASTRO , Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C C 52 335 678 Conste	21 DE OCTUBRE DE 2013 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora MARCELA ARIZA DAZA Abogada de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C C No 52 862 384 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No 144 910 del Consejo Superior de la Judicatura Conste
	

✓

✓



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

443



RESOLUCION No. 0-1157

Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad

LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales previstas en el numeral 2° del artículo 251 de la Constitución Política, del numeral 20 del artículo 11 de la Ley 938 de 2004, y del artículo 15 de la Resolución N°. 0-1501 de 2005.

RESUELVE

ARTICULO 1°. – Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO I**, de la **Oficina Jurídica** a la doctora **ASTRID HERMINIA ZAMORA CASTRO**, con cédula de ciudadanía **No. 52335678**.

ARTICULO 2°. – La nombrada deberá manifestar su aceptación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de este acto administrativo, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación.

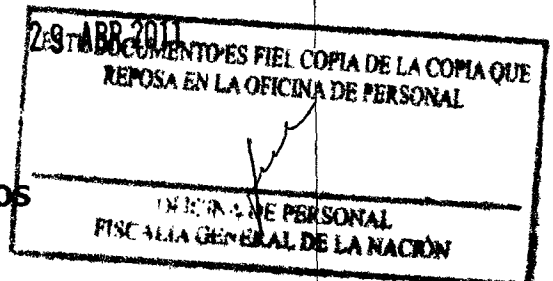
ARTICULO 3°. – La nombrada tomará posesión del cargo, ante la **Oficina de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTICULO 4°. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

VIVIANE MORALES HOYOS
Fiscal General de la Nación



REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
OFICINA DE PERSONAL

DILIGENCIA DE COMUNICACION

En éste Despacho se presentó Astrid Herminia
Zamora Castro -- con C.C. 52.335.678
Hace entrega de Resolución no. 01157
Asunto Nombramiento
Fecha Mayo-02-2011 Firma Astrid Zamora C.
Notificador Claudia P. Huilob c.c. 20-307731
Cargo Secretario Ejecutivo Elel Hora 12:18 PM



49/1

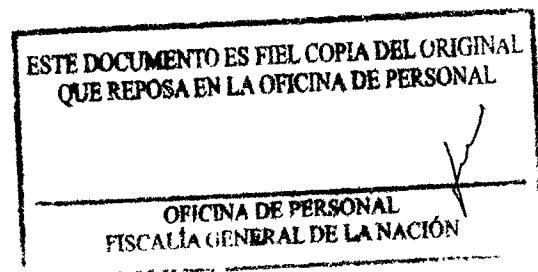
ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 01 de Octubre de 2013, se presentó en el Despacho de la Secretaria General, la doctora **ASTRID ZAMORA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.335.678**, con el fin de tomar posesión en encargo del cargo de **JEFE DE OFICINA**, de la Oficina Jurídica, sin separarse de las funciones propias de su cargo y sin pago de la diferencia salarial, encargo efectuado mediante Resolución **No.2-3258** del 19 de septiembre de 2013.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


ALEXANDRA GARCÍA RAMÍREZ
Secretaria General




ASTRID ZAMORA CASTRO
Posesionada

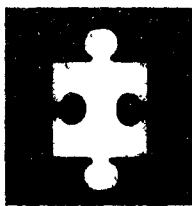
EPF/HPC/Nelly

DESPACHO SECRETARÍA GENERAL

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000-4149000 Exts 2064

www.fiscalia.gov.co



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCION No.

2-3258

495

Por medio de la cual se efectúa un encargo

LA SECRETARIA GENERAL

En uso de las facultades legales, especialmente las que le confiere el artículo 1º de la Resolución No. 0-4367 del 27 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO

Que a la doctora ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO, quien ocupa el cargo de JEFE DE OFICINA de la Oficina Jurídica, se le concedieron vacaciones a partir del 1 de octubre de 2013.

Que mediante Oficio de fecha 26 de agosto de 2013, recibido en la Oficina de Personal el 9 de septiembre de 2013 bajo radicado No. 2013-310-013659-3, la Jefe de la Oficina Jurídica, solicita encargar del cargo de **JEFE DE OFICINA** a la doctora **ASTRID ZAMORA CASTRO**, mientras duran las vacaciones de la doctora ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO.

Que revisado por la Oficina de Personal el extracto de la hoja de vida de la doctora **ASTRID ZAMORA CASTRO**, a encargar en el cargo de **JEFE DE OFICINA**, se constató que reúne los requisitos exigidos para ocupar el cargo.

Que el artículo 1º de la Resolución 0-0722 del 23 de marzo de 2006, señala: "Modificar el artículo 37 de la Resolución 0-1501 del 19 de abril de 2005, el cual quedará así: Artículo 37. Las vacaciones temporales o definitivas de los cargos en la Fiscalía General de la Nación podrán ser provistas mediante encargo".

Que con Resolución 0-4367 del 27 de diciembre de 2006, el señor Fiscal General de la Nación, resolvió. "**ARTICULO PRIMERO.- Delegar a partir del 1 de enero de 2007, en el Secretario General de la entidad, la función Administrativa para conferir encargos, traslados, licencias y comisiones para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuya competencia no esté asignada a los Directores Seccionales Administrativos y Financieros**".

Que con el fin de suplir temporalmente la vacancia del cargo de **JEFE DE OFICINA** de la Oficina Jurídica, se hace necesario encargar a la doctora **ASTRID ZAMORA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía **52335678**, PROFESIONAL ESPECIALIZADO II de la misma Oficina, sin separarse de las funciones propias de su cargo y sin pago de la diferencia salarial.

Que por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.-ENCARGAR a partir del 1 de octubre de 2013, y mientras duran las vacaciones de la doctora ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO, del cargo de **JEFE DE OFICINA** de la Oficina Jurídica, a la doctora **ASTRID ZAMORA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía **52335678**, PROFESIONAL ESPECIALIZADO II de la misma oficina, sin separarse de las funciones propias de su cargo y sin pago de la diferencia salarial, de acuerdo con los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a través de la Oficina de Personal a la doctora **ASTRID ZAMORA CASTRO** y a la Oficina Jurídica, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

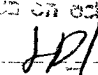
Dada en Bogotá, D.C., a los

19 SET 2013


ALEXANDRA GARCÍA RAMÍREZ
Secretaria General

ELVER PARRA FIGUEROA
Jefe Oficina de Personal
Revisó Carlos A. Martín
Proyecto Carolina López Echeverri

ES UN COPIA DE LO QUE
QUE RESPONDE EN ESTE SENTIDO


FISCALIA GENERAL DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL



496

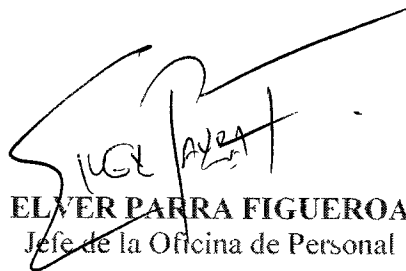
EL JEFE DE LA OFICINA DE PERSONAL

HACE CONSTAR QUE:

En la documentación que reposa en los archivos de ésta dependencia, se encontró que la doctora **ASTRID ZAMORA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía **52335678**, en la actualidad presta sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO II** de la Oficina Jurídica, según resolución 0-1157 del 29 de abril de 2011, para la cual tomó posesión según acta 000121 del 02 de mayo de 2011.

Mediante Resolución 2-3257 del 27 de septiembre del 2013, le asignan funciones en la Oficina de Jurídica como **JEFE DE OFICINA**.

Se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los dos días (02) días del mes de octubre de 2013.



ELVER PARRA FIGUEROA
Jefe de la Oficina de Personal



497

ACTA DE POSESIÓN 000121

En la ciudad de Bogotá D.C, el día 02 de mayo de 2011, se presentó en la Oficina de Personal, la Doctora **ASTRID HERMINIA ZAMORA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52.335.678**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO I**, de la Oficina Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución No.0-1157 de 29 de abril de 2011.

Cumplidos todos los requisitos de ley para tomar posesión, se le recibió el juramento, conforme a lo establecido en las normas legales vigentes, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Este nombramiento tiene el carácter de provisionalidad.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de aceptación
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado Antecedentes Fiscales Contraloría
- Copia Pasado Judicial
- Examen de Ingreso
- Copia tarjeta profesional
- Certificado Antecedentes Consejo Superior de la Judicatura

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


FRANCY ELENA PALOMINO MILLAN
Jefe Oficina de Personal


ASTRID HERMINIA ZAMORA CASTRO
Posesionada

FEPM/GF/Patricia M&D